

Paradigma de la libertad condicional según el decreto 277 del 2017: impunidad vs garantía a la terminación del conflicto armado en Colombia

Carlos Saúl Sierra Niño, Ecker Sadid Ortíz González, Aurymayerly Acevedo Suárez, Liliana Parra Sánchez
Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA

Fecha de Recepción: 15/12/16 – Fecha de Aceptación: 18/04/17

Resumen

La existencia de un mínimo de impunidad es necesaria para terminar un conflicto de más de medio siglo en el pueblo colombiano, o que caiga la espada de Damocles sobre aquellos que han desatado la guerra sin piedad reclamando justicia por los caídos y los que sufren las guerras. Son las dos posiciones que se enfrentan, y una de las principales problemáticas que es la ejecución de los acuerdos entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, es la concesión de amnistías y libertad condicional ante un evidente vacío que genera el artículo 10° del Decreto 277 del 2017 entorno a los requisitos exigidos para ello. Adicional a esto, el breve control de constitucional que será sujeta la Corte Constitucional con la posible modificación al Decreto Ley 2067 de 1991.

Palabras clave: *Amnistía, acuerdos de paz, conflicto armado, Impunidad libertad condicional.*

Abstract:

A little impunity is necessary to end a conflict of more than half a century on the Colombian people, or that the sword of damocles falls on those who have unleashed the war without mercy claiming justice for the fallen and those who suffer wars. These are the two positions they face, and one of the main problems facing the execution of the agreements between the Government of Colombia and the FARC-EP is the granting of amnesties and conditional freedom, in the face of a clear void generated by Article 10 of Decree 277 of 2017 around the requirements for this, in addition to this, the brief constitutional control that will be subject to the Constitutional Court with the possible modification to Decree Law 2067 of 1991.

Keywords: *Amnesty, peace agreements, armed conflict, impunity, conditional release*

I. INTRODUCCIÓN

Tras la firma de los Acuerdos de la Habana entre el Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC – EP), se ha suscitado un debate en torno a

los efectos que ha producido y están por producirse por el Acto Legislativo 01 de 2016 y la Ley 1820 de 2017, siendo la primera de las leyes aprobadas por el Congreso por el mecanismo del “Fast Track”, el cual es una vía de manera “rápida” para la materialización de los acuerdos de la Habana.

Un punto problemático que ha causado la preocupación inmensa a los sectores políticos es la interpretación e implementación del polémico Decreto 277 de 2017, el cual fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, al conferir amnistías a los miembros de las FARC – EP que en su actuar solo cometieron conductas punibles de índole político, reglado por el artículo 6° de ésta disposición, sin embargo, más polémica es la implementación del artículo 10° que confiere la libertad condicional a los miembros que cumplan “alguna” de los supuestos del artículo 17° de la Ley 1820 del 2017 y el artículo 6° del mismo Decreto.

En este sentido, genera cierto escepticismo el Decreto 277 de 2017 y la Ley 1820 de 2017 respecto a la responsabilidad penal de los miembros de las FARC – EP. Adicional a ello, el control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional ha permitido concesiones a mecanismos que modifican en gran medida leyes orgánicas, entre ellas, la expedición de leyes, el mismo control sobre las leyes expedidas mediante el “Fast Track”, que pretende ser modificado con una ley que actualmente se encuentra en estudio por la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, se presenta el primer avance sobre el debate surgido por el artículo 10° del Decreto 277 del 2017, según el cual se establece libertad condicional a quienes cumplan con una serie de directrices establecidas por el marco jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz, en este contexto, se establece como puntos de referencia: de integración social, actitudinales, aptitudinales, interpretativas, analíticas, argumentativas, propositivas, ciudadanas y competencias en el tema de conflictividad.

En cuanto al problema de investigación, se tiene en cuenta que el aumento de conflictividad en el mundo ha desencadenado violación masiva de derechos humanos y

altas tasas de desplazamiento en los últimos años, generando preocupación en organismos internacionales; por tal razón surge la importancia de establecer un equilibrio entre los límites que puede conceder la justicia en pro de la terminación de un conflicto armado que ha perdurado por más de medio siglo y la delgada línea que puede cruzar para convertirse en dádivas que propician la impunidad e injusticia. La pregunta de investigación que se plantea es ¿Cuáles son los criterios correctos para que un actor del conflicto armado en Colombia se le conceda el beneficio de amnistía o libertad condicional según el Marco Jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz?. El desarrollo de este escrito se divide en tres partes: Primero se expondrán las generalidades del Marco Jurídico sobre la amnistía y libertades condicionales que establece el Mecanismo para la Terminación del Conflicto; en segundo lugar, una crítica al mecanismo de libertad condicional que establece el Decreto 277 del 2017; el tercer lugar, se encuentra la ley que modifica sustancialmente el procedimiento del Control de Constitucionalidad a las leyes expedidas mediante el mecanismo de “Fast Track”.

La metodología a seguir es cualitativa, y el tipo de estudio que se llevará a cabo según la orientación del trabajo, es el descriptivo-analítico, porque está encaminado a conocer la implementación de la libertad condicional según el Decreto 277 del 2017 y el Control de Constitucionalidad en el mecanismo del “Fast Track”.

II. EL BENEFICIO DE AMNISTÍA O LIBERTAD CONDICIONAL SEGÚN EL MARCO JURÍDICO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La amnistía y el indulto son dos instituciones jurídicas que se han dado de manera general en Colombia desde el año de 1782, 63 indultos y 25 amnistías, que han permitido al aplicar la amnistía olvidar el delito y la pena; y con el indulto despenalizar o anular la pena (Centro de Pensamiento, 2014).

Esa concesión de beneficios en el ámbito del conflicto armado busca favorecer a quienes cometen delitos de naturaleza política, como la rebelión y la sedición, pues atentan en contra del régimen constitucional y legal. De igual manera, se extienden a conductas delictivas relacionadas con delitos políticos (Observatorio de Paz y Conflicto, 2016).

Existe una frase de uno de nuestros políticos más celebres y que enmarca la preocupación de los sectores políticos y de víctimas, cuando se habla del tema de la amnistía, dijo al respecto el Dr. Rafael Uribe Uribe en una oportunidad:

Pero, ¿qué acto hay que no quepa dentro de ella? Todos van dirigidos o contra autoridades o contra las personas o contra las propiedades.

El revolucionario se alza contra el orden constituido, desconoce los empleados de todas las jerarquías y lucha contra ellos puesto en armas; recluta, encarcela y coge prisioneros; se bate hiriendo y matando a sus adversarios; levanta empréstitos forzosos, expropia mercancía para la tropa, toma ganados para su sostenimiento y caballerías y monturas para la campaña, penetra en las habitaciones y predios ajenos rompiendo puertas y cercas si es necesario; en los cantones pone fuego a edificios y plantaciones; y, en suma echa mano de cuantos medios estén a su alcance para el logro de su fin. (Vargas Velásquez, 1995)

La amnistía, se encuentra inmersa dentro del bloque de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, es así, que el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su considerando tercero, señala que “el respeto y garantía de los derechos humanos son necesarios para que el hombre no se vea compelido al sumo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. (ONU, 1948).

Lo anterior, da una legitimación al derecho de resistencia del ser humano contra las situaciones que le causan opresión, es especial, cuando se encuentran regímenes totalitarios, dictatoriales o no democráticos. Por ende, el término “rebelión” indica resistencia civil y comprende, por lo menos en el ordenamiento colombiano, la resistencia civil armada contra regímenes donde los derechos humanos no son respetados. El texto de la Declaración, que consagra el derecho a la resistencia constituye el fundamento último para la existencia del delito político y para su tratamiento especial.

A su vez, el Artículo 6°, numeral 5° del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, establece que cuando terminen las hostilidades en un conflicto armado interno, “las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto”. (ONU, 1949)

De igual forma, los Artículos 8° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenios de Ginebra de 1949, y sus protocolos adicionales relativos al Derecho Internacional Humanitario y especialmente el Estatuto de Roma por medio del cual se crea la Corte Penal Internacional contienen las restricciones que poseen los Estados miembros para que ellos al momento de conceder amnistías e indultos, no sobrepasen los límites como conceder éste tipo de beneficios a quienes cometan delitos en contra del Derecho Internacional Humanitario.

Estas normas consignan de manera general el derecho de acceso a la justicia, de ser oído por un tribunal competente para fijar los derechos y obligaciones de las personas, la obligación de sancionar los crímenes de que tratan los convenios de Ginebra y la jurisdicción internacional con competencia para pronunciarse respecto de la responsabilidad penal individual por crímenes de competencia de este tribunal, a saber, genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Por último, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también contiene prohibiciones de amnistiar determinados crímenes de especial gravedad como la tortura (Artículo 4° numeral y 2° y Artículo 5° de la Convención para prevenir y sancionar la Tortura), la desaparición forzada y el genocidio (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio). También cabe decir, que el artículo 10° del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona que contiene en su disposición que *la amnistía concedida a personas acusadas de crímenes de lesa humanidad, infracciones al artículo 3° común de los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II, así como otras infracciones graves del derecho internacional humanitario, “no constituirá un impedimento para su procesamiento”*. (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1996)

Una de las críticas más comunes en los acuerdos de paz, es que sean demasiados ambiciosos, o que las propuestas a cumplir, como la mayoría de los países que viven un conflicto armado interno son de escasos recursos o su economía se encuentra en vía de desarrollo, se demoraran décadas para que estos se materialicen, como lo dijo el experto Vicenç Fisas, al referirse en los acuerdos de paz de Guatemala:

“(…) En 1996, finalmente, se firmó el acuerdo final de paz que puso fin a 36 años de conflicto armado. Constó de 13 acuerdos y 300 compromisos, que no se llegaron a cumplir en su totalidad, en parte porque eran demasiado ambiciosos y en parte porque se perdió un referéndum de 1999 que tenía que ratificar algunos. Guatemala es, pues, un proceso criticado por considerarse con excesivas aspiraciones, poniendo sobre la mesa el dilema de si es mejor un acuerdo menos ambicioso pero realista, o lo contrario. En cualquier caso, el acuerdo puso fin a la violencia armada y permitió que años más tarde, ya en el 2007, se creara una Comisión Internacional contra la Impunidad. El proceso de paz duró once años (…)” (Fisas, Procesos de paz comparados, 2010)

A su vez, Vicenç Fisas, en su escrito Introducción a los Procesos de Paz, referente al momento de iniciación en realidad de los acuerdos de paz, dijo:

“(…) Hay quien ha dicho que un proceso de paz empieza de verdad con la firma de un acuerdo. Llega entonces la hora de la verdad. Se dejan atrás las etapas de exploraciones y negociaciones y se inicia una nueva fase en la que hay poner en marcha la acordado. Si se tiene éxito, hablaremos de un buen proceso de paz; si se fracasa, es probable que surjan nuevas violencias e injusticias, y se pondrán en duda las bondades del acuerdo. ¿Valió la pena?, se preguntarán muchas personas. Valió, en todo caso, porque se puso fin a la violencia armada, a los enfrentamientos fratricidas, a la crueldad de la guerra, pero no se consiguió la paz. Terminada la confrontación armada, toca reconstruir lo destruido, lo material y lo inmaterial. De ahí que durante unos años se hable de etapa de reconstrucción posbélica (…)” (Fisas, Introducción a los Procesos de Paz, 2010)

En este contexto, cabe resaltar que uno de los ejemplos más recientes de aplicación de una Ley de amnistías, fue la Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. (Ley 975, 2005).

Según esta ley en su artículo 71°, dice “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.” (Ley 975, 2005). El texto citado, permite una conexión entre el delito político y el delito común incluyendo miembros de grupos que son delincuentes políticos en el marco de la dogmática penal “pues no buscan en su accionar un cambio social para mejor ni afectan con sus crímenes al Estado como sujeto pasivo de su acción sino que por el contrario operan con su colaboración”. (Chaparro Castañeda, 2013)

Por esta razón, ante la Corte Constitucional, se interpuso una Acción Pública de Control de Constitucionalidad, por medio de la cual, se alegaba que la ley consagró un indulto disfrazado, según el cual, a dicha ley debió dársele trámite de indulto o amnistía. Otro argumento expuesto en la demanda consistió en manifestar que esta ley compromete los derechos humanos de las víctimas y que por ende debió tener trámite de ley estatutaria de acuerdo con el Artículo 152° de la Constitución Nacional. La parte final del libelo, se concentró en mostrar la inconstitucionalidad concreta de algunos artículos de la Ley por motivos de fondo. Las razones esgrimidas por los demandantes para señalar la inconstitucionalidad total de la Ley fueron desechadas, pero en la mayor parte de los estudios particulares de las normas se dio la razón a los demandantes en su preocupación por una aplicación más rigurosa de la justicia. (Chaparro Castañeda, 2013)

Para empezar, debemos decir que el mecanismo del “*Fast Track*” es la pieza fundamental para la implementación de los Acuerdos de la Habana entre el Gobierno de la República y las FARC – EP, dicho esto, el “*Fast Track*” (o como su nombre jurídico lo indica como “*vía rápida de legislación*”) es un mecanismo contemplado en el acto legislativo número 1 de 2016, que reduce el número de debates -en el Congreso de la República- que se requieren para la aprobación de leyes y reformas constitucionales. En este caso, de todas las que se necesitan para implementar el acuerdo de paz.

Con el establecimiento del mecanismo del “*Fast Track*”, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1820 del 2017, en la cual se estableció los lineamientos para la implementación de sobre amnistía, indulto y tratamientos especiales para las personas que hayan cometido delitos políticos en el marco con conflicto interno entre la guerrilla de las FARC-EP y la fuerza pública.

A través del Decreto 277 del 2017 expedido por la Presidencia de la República mediante el mecanismo anteriormente mencionado, se ordenó el procedimiento para aplicar la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. En la disposición normativa, se hace énfasis en que “las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 del 2016 podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato, hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz, según las reglas y términos del procedimiento penal ordinario, y podrán ser objeto de la acción de habeas corpus o de la acción de tutela contra providencias judiciales”. (Legis S.A, 2017)

Según esta normatividad, los delitos como la rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando son las conductas punibles que son cobijadas por la Ley 1820 de 2016. Sin embargo, esta disposición solo le será aplicable para aquellas personas que hayan cometido dichos delitos antes de la entrada en vigencia del acuerdo de paz, que tuvo como fecha de inicio el 1º de diciembre del 2016.

De ésta forma, según la normativa “El funcionario judicial competente aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estadio procesal y el Código de Procedimiento Penal que resulten aplicables. Así mismo, dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de la amnistía”, (Presidencia de la República de Colombia, 2017) se puntualiza en el decreto.

Ahora bien, la amnistía será concedida tanto a personas nacionales como extranjeras que hayan sido autoras de delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se

den los siguientes requisitos establecidos por la mencionada ley, los cuales son:

1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC – EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía solo se requerirá el aporte del acta de compromiso.
2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, serán verificados por el Gobierno de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz.
3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC – EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad.
4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC – EP.

Dichas amnistías, se efectuarán entre los miembros del grupo guerrillero que se encuentren privados de la libertad y el gobierno. Las cuales son una especie de “Actas de Compromiso”, las cuales deberán de contener únicamente el compromiso de la persona que va a resultar beneficiada de la amnistía con el compromiso de terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar al Estado. Estas a su vez, también serán utilizadas para las personas que no se hayan relacionado en su actuar con las FARC – EP, pero que producto y con ocasión al conflicto interno, hayan levantado armas en contra del Gobierno.

En cuanto a los lineamientos de implementación se establecieron los procedimientos para los privados de la libertad con procesos judiciales en curso y para los privados de la libertad condenados. En este orden de ideas, se establecen las libertades, como la concedida por la amnistía ordenando la inmediata liberación de las personas cobijadas por la ley y la libertad condicionada siempre y cuando se encuentren en los listados aprobados por el Gobierno y en este caso, la polémica decisión de conceder libertad condicional a quien cumpla con los requisitos anteriormente descritos.

También, mediante esta disposición, se acordaron los procedimientos para los diferentes tipos de libertades y la acreditación para el traslado a las zonas veredales transitorias de normalización. Una vez los procesados o condenados hayan dejado las armas y se encuentren en

dichos puntos, serán trasladados por miembros del INPEC hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y posteriormente puestos en libertad condicional.

Sin embargo como se relató en el principio de este escrito, existe un fuerte debate sobre hasta qué punto se pueden conceder dádivas sin perder de vista el principio de un orden justo contenido en el artículo 1° de la Constitución Política, pero tampoco dejar perder tan grande oportunidad como lo es la terminación de un conflicto armado de más de medio siglo; en este contexto, encontramos el artículo 6° del Decreto 277 del 2016, el cual contiene la descripción de los merecedores de la amnistía acordada entre el Gobierno de la República y las FARC – EP que antes se describió.

En esta situación, es claro que consiste en una garantía no menor que la que se les concedió a los miembros de grupos paramilitares en los acuerdos durante el primer gobierno de Álvaro Uribe Vélez; sin embargo, existe una dicotomía en cuanto a la concesión de la libertad condicional a los actores por parte de éste grupo armado subversivo, contenido en el artículo 10° del mismo Decreto:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Y en el mismo contexto que el artículo 6°, la Ley 1820 del 2016, se encuentran los demás supuestos de la aplicación del artículo 10° del Decreto:

Artículo 17. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de

conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.
4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

Según lo anterior y aplicando un análisis exegético en la disposición jurídica, significa que cualquier delito que ya hubiera pagado por lo menos cinco años en un centro de reclusión, sin importar el tipo de delito o su gravedad, será objeto de dicha dádiva concedida por el Gobierno de la República, así de esta manera, la expresión “*alguno*”, deja mucha discrecionalidad por parte del juez de control de garantías, quien es el que tiene la potestad jurídica frente a la concesión de la libertad condicional y más aún, tratándose de crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario ¿Será que son cobijados con esta medida del Decreto, no se habrá equivocado todo el aparato legislativo y del Control de Constitucionalidad al conceder semejante medida que en vez de propiciar la terminación del conflicto armado en Colombia, también concede una “*puerta giratoria*” en cuestión de impunidad?

Se puede caer en el supuesto que, al momento de ponderar, el Juez de Ejecución de Penas analice de forma sistemática la normatividad vigente y por medio del Control de Constitucionalidad por vía de excepción, declare nula la petición del criminal que por su pertenencia al grupo armado de las FARC – EP, haya cometido una masacre en el municipio de Tagamandapio y que producto de ello ya ha pagado ocho años de prisión. ¿Y si no?, no se caería en una exégesis al decir que “Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de *iure*, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto” (Decreto 277, 2017), entonces no se podría decir que por el hecho de pertenecer única y exclusivamente a las FARC – EP, pero que con ocasión al conflicto cometió la

masacre y haya purgado dicho lapso, ¿no sería acaso merecedor de dicha dádiva?

Dicha hipótesis fue planteada por el ex magistrado de la Corte Constitucional, el Dr. José Gregorio Hernández Galindo en una entrevista en la Hora de la Verdad con Fernando Londoño, en la cual expresó su preocupación exactamente por esa hipótesis planteada en este escrito (Hernández Galindo, 2017).

Ahora bien, como si no fuere más nocivo la expedición de leyes con tantos vacíos e interpretaciones jurídicas, más dañosa y perjudicial para el Control de Constitucionalidad por vía de acción que realiza la Corte Constitucional, máximo Tribunal Constitucional de Colombia, es la aprobación del Decreto Ley 121 del 26 de enero de 2017 con el cual se pretende adicionar un capítulo transitorio al Decreto Ley 2067° de 1991, que es considerado el Código de Procedimiento Constitucional, o parte de éste cuerpo normativo inexistente en el Marco Jurídico Colombiano.

En dicho Decreto expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, se pretende hacer un “*Fast Track Constitucional*”, es decir, una vía rápida para realizar un control de constitucionalidad de manera rápida (o se podría decir análisis Fórmula 1 por su extremada brevedad) para cumplir con el propósito de éste Decreto “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la Implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.” (Decreto 121, 2017)

Según esta disposición, una revisión por la Corte Constitucional, que generalmente dura entre ocho meses a un año mientras se surten todas las etapas procesales, este capítulo transitorio no puede durar más de dos meses entre todas las recortadas etapas procesales, básicamente mientras que una ley es objeto de revisión en términos normales, en la aplicación de los acuerdos de paz se pueden revisar cuatro leyes en el mismo periodo de tiempo o más si son enviadas a la Corte de manera simultánea por el hecho de ser expedidas por el procedimiento especial legislativo para la paz.

Sin embargo, la mayor parte de los intervinientes incluyendo la Procuraduría abogaron por la constitucionalidad del Decreto, incluso advirtiendo una posible omisión de parte del Procurador en su concepto, quien argumentó que se podría realizar por analogía de la misma norma (Procuraduría General de la Nación, 2017). Sin embargo, para un tema tan delicado como es el control de constitucionalidad y tratándose de un procedimiento tan breve, deben dejarse tan a la ligera, *contrario sensu* debe realizarse lo posible por expedir normas jurídicas que contemplen todas las eventualidades y no dejarse a la aplicación de la discrecionalidad o la analogía.

III. CONCLUSIONES

Como bien es sabido, la impunidad que siempre ha reinado tras la firma de los acuerdos de paz, ya sea los que se celebró a principios de los años 90’s, los acuerdos de paz con los paramilitares que hoy en día sus máximos exponentes o están libres después de cometer actos atroces en contra de los Derechos Humanos o están en una cárcel de los Estados Unidos por seguir delinquir, cabe la duda sobre la legitimidad de un proceso tan poco popular como éste. Sin embargo, es tentador la idea de la terminación del conflicto armado en Colombia que ha llevado las muertes a millones de personas y dejando víctimas abarrotando las ciudades y dejando los tranquilos campos del territorio nacional llenos de fosas de cadáveres, por ello, hay que darle un voto de confianza a un proceso tan delicado, que ha dividido las corrientes políticas en esta última década y que su futuro ha incidido de manera directa en la elección de cinco periodos presidenciales, asimismo seguramente incidirá sobre el siguiente.

Según el bloque de Constitucionalidad, la realidad es que si bien es cierto que el Decreto no contempla una amnistía para los actores de delitos que no sean configurados como delitos, si es cierto que dicha normatividad contempla una dádiva que no ha sido objeto de debate constitucional o que el mismo ordenamiento jurídico no ha contemplado objeción alguna sobre la libertad condicional en delitos que no sean políticos. Ante ello, no existe una limitante puesto que no se configura una amnistía o indulto en favor de los miembros del grupo guerrillero de las FARC – EP, pero en su lugar puede constituir un beneficio en pro de aquellos delincuentes (incluso de aquellos que han atentado contra el Derecho Internacional Humanitario, puesto que en la norma no especifica el delito) que por cumplir como lo dice la norma “*alguna*”, pueda salir en libertad condicional a pesar de la magnitud de la sanción prevista por el sistema judicial.

Ante una falta de normas que contemplen los verdaderos objetivos trazados por los Acuerdos de Paz, en el que la impunidad no será permitida en ninguna de sus formas y que la institucionalidad no será puesta en juego en ninguna de sus formas, cabe preguntarnos sobre ¿si toda la implementación de los Acuerdos será realizada de forma “*Fast Track*” en las diferentes ramas del poder público, el ejecutivo, el legislativo, el judicial y el Ministerio Público, también se realizará de forma “*Fast Track*” la indemnización de las cerca de ocho millones de víctimas del conflicto armado interno?

IV. REFERENCIAS

[1] Chaparro Castañeda, N. Amnistía e Indulto en Colombia: 1965-2012. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2013.

- [2] Congreso de la República. (25 de julio de 2005). Ley 975. Bogotá, Colombia: Gaceta del Congreso.
- [3] Congreso de la República. (26 de enero de 2017). Decreto 121. *por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 50128.
- [4] Congreso de la República. (17 de febrero de 2017). Decreto 277. *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Gaceta del Congreso.
- [5] Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (30 de noviembre de 1996). artículo 10° del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. Freetown, Sierra Leona: Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- [6] Fisas, V. *Introducción a los Procesos de Paz*. Barcelona: Escola de Cultura de Pau, 2010.
- [7] Fisas, V. *Procesos de paz comparados*. Barcelona: Escola de Cultura de Pau, 2010.
- [8] Hernández Galindo, J. G. (03 de marzo de 2017). Ley de Amnistía e Indulto que beneficia a los criminales de las FARC. (F. Londoño, Entrevistador) Obtenido de [http://lavozdelderecho.com/index.php/audio/item/4906-
reviva-la-entrevista-a-nuestro-director-dr-jose-gregorio-
herandez-en-la-hora-de-la-verdad-con-fernando-londono](http://lavozdelderecho.com/index.php/audio/item/4906-reviva-la-entrevista-a-nuestro-director-dr-jose-gregorio-herandez-en-la-hora-de-la-verdad-con-fernando-londono)
- [9] Legis S.A. (20 de febrero de 2017). *De esta manera se implementará la amnistía para guerrilleros de las Farc*. Obtenido de *Ámbito Jurídico*: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Constitucional-y-Derechos-Humanos/de-esta-manera-se-implementara-la-amnistia-para-guerrilleros-de-las-farc>
- [10] ONU. (1948). *Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. New York: ONU.
- [11] ONU. (1949). Artículo 6°, numeral 5°. *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra*. Ginebra, Suiza: ONU.
- [12] Presidencia de la República de Colombia. (17 de febrero de 2017). *Decreto 277 del 2017*. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRET%20277%20DEL%202017%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>
- [13] Procuraduría General de la Nación. (23 de febrero de 2017). *Concepto del Procurador No.1009 sobre el expediente RDL-002*. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/concepto_procurador//1009_RDL-002.pdf
- [14] Vargas Velásquez, A. (1995). *Política y Armas al inicio del Frente Nacional*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- [15] Centro de Pensamiento. (2014). *Amnistías, indultos y perdones siglo XIX. Cuadernos del Centro de Pensamiento No. 7, 5-8*.
- [16] Observatorio de Paz y Conflicto. (2016). *Amnistia e indulto*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

BIOGRAFÍA



Carlos Saúl Sierra Niño, es estudiante de octavo semestre de Derecho y representante estudiantil ante el Consejo Superior de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA. Actualmente desarrolla la propuesta de investigación Control Constitucional sobre las leyes aprobadas por el Congreso vía “fast track”, vinculada al proyecto El derecho a la paz desde la perspectiva Estado - Sociedad Civil y sus implicaciones en el posconflicto; correspondiente a la línea Estado constitucional, poder judicial, democracia y sociedad del grupo de investigación ACADEMO en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial - CISE de la misma institución. Es miembro de la Junta Directiva del CRES Santander y accionante constitucional.



Liliana Parra Sánchez es abogada © de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA. Actualmente desarrolla la propuesta de investigación fragilidades del sistema integral de verdad, justicia y reparación en el acuerdo sobre víctimas del conflicto armado, vinculada al proyecto Los nuevos movimientos sociales en América Latina. EL movimiento nacional de víctimas MOVICE: realidades y desafíos, correspondiente a la línea Derechos Humanos, Geopolítica, Democracia y Cultura en América Latina del grupo de investigación GIDEC en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial – CISE de la misma institución. Es directora del proyecto Átomos.



Ecker Sadid Ortiz Gonzales es estudiante de octavo semestre de Derecho y representante estudiantil ante el Consejo Académico de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA. Actualmente desarrolla la propuesta de investigación Control Constitucional sobre las leyes aprobadas por el Congreso vía “fast track”, vinculada al proyecto El derecho a la paz desde la perspectiva Estado - Sociedad Civil y sus implicaciones en el posconflicto; correspondiente a la línea Estado constitucional, poder judicial, democracia y sociedad del grupo de investigación ACADEMO en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial – CISE de la misma institución. Es Director Ejecutivo de CORPOGAMER y accionante constitucional.



Aury Mayerly Acevedo Suárez, nació en Piedecuesta, S/der (Colombia), el 24 de febrero de 1985. Se graduó en la Universidad Nacional Abierta y A Distancia como Administradora de Empresas, es abogada de la Universidad de Santander; Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho de la

Universidad Industrial de Santander y cursa la Maestría en Filosofía en la misma universidad.

Se ha desempeñado como docente e investigadora de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA de Bucaramanga (Santander). Sus áreas de interés incluyen entre otras, Derechos humanos, Derecho constitucional y Hermenéutica Jurídica.